

Centro de investigación y de publicaciones sobre las relaciones entre Europa y el Tercer Mundo

EDITORIAL

Hace ya varios años que el CETIM denuncia las escandalosas prácticas de las sociedades transnacionales (STN) en todo el mundo y la impunidad de que se benefician en materia de violación de los derechos humanos.

Además, es verdaderamente preocupante la audiencia cada vez mayor que sus criterios encuentran en el seno de la ONU y su capacidad para sabotear toda tentativa encaminada a obligarlas a respetar las normas internacionales.

La última reunión de la Subcomisión de Derechos Humanos ha dado a nuestra organización la oportunidad de realizar un trabajo intenso sobre este problema, particularmente con el Grupo de Expertos Ad Hoc (cinco expertos) que la Subcomisión, tras una larga campaña, había logrado constituir en 1998.

El CETIM y la Asociación Americana de Juristas (AAJ) han colaborado activamente con el Grupo, proponiendo la elaboración de un marco jurídico internacional para las actividades de las STN y -visto el dificultoso avance de sus trabajos- la prolongación del mandato del Grupo, que finalizaba este año.

En franca contradicción con el experto estadounidense, según el cual las normas jurídicas previstas deberían tener carácter *voluntario*¹, las dos asociaciones, AAJ y CETIM, apoyadas por 32 ONG y diversos movimientos sociales que habían respondido a la común llamada, han sostenido con firmeza que, por el contrario, tales normas deberían ser de naturaleza absolutamente *obligatoria*.

Al renovarse por tres años el mandato del Grupo, los expertos han asumido en gran parte las posiciones mantenidas por la AAJ y el CETIM.

Estas posiciones se fundamentan, sobre todo, en las actas y conclusiones de un seminario organizado conjuntamente en mayo pasado.

En este Boletín figura una larga presentación de nuestras posiciones y nuestros actuales criterios sobre la cuestión.

Por otra parte, a continuación se facilita un resumen de los debates que tuvieron lugar en la Subcomisión sobre determinados temas que el CETIM sigue activamente, como son la *mundialización* y el Acuerdo sobre Derecho de Propiedad Intelectual del Comercio (ADPIC).

¹ Para el CETIM, tal criterio nada tiene que ver con la actividad normativa que en materia de promoción y protección de los derechos humanos cabría esperar de la SCDH, desviándose del mandato inicial del Grupo.

53^a Reunión de la Subcomisión de Derechos Humanos (30 de julio al 17 de agosto de 2001)

*Mundialización y derechos humanos*¹

En esta última reunión de la Subcomisión de Derechos Humanos (SCDH) se han analizado interesantes puntos de vista acerca de los efectos del fenómeno de la mundialización y de la propiedad intelectual sobre el disfrute de los derechos humanos.

En este marco, el informe más significativo ha sido el referente a mundialización², presentado por el Sr. Onyango y la Sra. Udagama. Para estos dos expertos, "*La mundialización no es un fenómeno natural o un proceso irremediable e irreversible, sino el resultado de determinadas ideologías, intereses e instituciones, y cuya existencia depende, sin ningún género de dudas, de las estructuras creadas por la comunidad internacional*", criterio mantenido desde siempre por el CETIM.

Los autores subrayan que, si la protección y promoción de los derechos humanos son, ante todo, obligación de los Estados, otras entidades, como la OMC, el FMI y el Banco Mundial, no están en ningún caso exentas de responsabilidad en este terreno. En tal sentido, los expertos citan el artículo 8 de los acuerdos de la OMC³, que confiere a ésta personalidad legal: "*La OMC tiene no sólo derechos sino también obligaciones. En consecuencia, afirmar que son sólo sus miembros (es decir, los Estados) quienes deben respetar los derechos humanos carece de sentido*". Las instituciones internacionales multilaterales no pueden lavarse las manos de este modo. "*Tienen la obligación de tomar medidas que impidan la degradación de la situación social en un determinado país*". Este criterio ha provocado un candente debate en la plenaria entre los representantes del FMI, el Banco Mundial y la OMC, por una parte, y los expertos de la SCDH, por otra. El representante del FMI, Sr. Grant B. Taplin, refiriéndose al acuerdo de 1947 con la ONU sobre la autonomía de su organización, afirmó que el FMI "*no está obligado a tener en cuenta los derechos humanos en su toma de decisiones ni se considera comprometido con las diferentes declaraciones y convenios relativos a los derechos humanos*"⁴, declaración que provocó una indignación casi general entre los expertos. [...]

Aceptar la tesis del FMI equivaldría a poner en tela de juicio la universalidad de los derechos humanos. Al adoptar sin votación la resolución sobre la mundialización, los expertos no se han equivocado. En este texto, la SCDH afirma, sin equívoco alguno, la primacía de los derechos humanos sobre cualquier consideración de orden económico. La SCDH "*recuerda a todos los gobiernos la primacía de las obligaciones relativas a los derechos humanos en virtud del derecho internacional sobre las políticas y acuerdos económicos, y les pide que, en los foros nacionales, regionales e internacionales que se ocupan de las políticas económicas,*

**ESTE BOLETÍN ESTÁ DISPONIBLE
TAMBIÉN EN FRANCÉS Y EN
INGLÉS**

tengan plenamente en cuenta las obligaciones y principios internacionales de derechos humanos al formular políticas económicas internacionales”⁵.

Los autores del informe sobre la mundialización hacen igualmente recomendaciones a la sociedad civil en su lucha “contra la mundialización”, encareciéndole la revisión de algunas de sus tácticas: “Si bien las STN y la OMC deben ser el blanco de sus campañas, deberían igualmente examinar el papel de los Estados, particularmente el de los más poderosos, en el proceso de la mundialización” [...]

Derecho a la salud

Por lo que respecta al Acuerdo sobre Derecho de Propiedad Intelectual del Comercio (ADPIC), se ha sometido un informe a la SCDH por el Alto Comisario de Derechos Humanos⁶. Centrado en el derecho a la salud, este documento trata de encontrar un equilibrio entre la protección de los intereses públicos y los privados. Subraya, en primer lugar, la diferencia fundamental entre patentes y derechos humanos. Mientras que “los derechos de propiedad intelectual (DPI) pueden ser concedidos bajo licencia o cedidos a otro, ser revocados o simplemente llegar a término, y pertenecen a las sociedades (empresas), los derechos humanos, por el contrario, son inalienables y universales, no siendo conferidos sino reconocidos por el Estado”.

Algunas cifras citadas en el informe muestran claramente quiénes son los beneficiarios de las patentes: una aplastante mayoría de los detentores de tecnologías y de las solicitudes, o sea, 2.785.420, corresponde a países desarrollados, 290.630 en Asia Oriental y en el Pacífico, 1.716 en Oriente Medio y África del Norte, 392.959 en África subsahariana, aunque sólo 38 solicitudes han sido presentadas por residentes... Y es que “la propiedad intelectual cuesta cara, y no solamente en la fase de presentación de la solicitud, sino también porque luego hay que pagar tasas de mantenimiento del derecho”. Esto, naturalmente, tiene sus consecuencias: “la razón comercial de la existencia de los DPI significa que la investigación se orienta en primerísimo lugar a las enfermedades rentables. (...) De las 1.223 nuevas entidades químicas puestas a punto entre 1975 y 1996, tan sólo 11 están destinadas al tratamiento de enfermedades tropicales” [...]

Además, añade el informe, “la práctica consistente en conceder patentes de gran alcance (en el dominio de la investigación biomédica) puede tener como consecuencia que tales patentes sean utilizadas para bloquear los esfuerzos de investigación”.

El informe cita también las informaciones recibidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dando cuenta de las presiones comerciales ejercidas sobre los gobiernos⁷ “para imponer una legislación sobre la propiedad intelectual del tipo ADPIC-más”, que vaya más allá de lo previsto actualmente por el ADPIC.

Pérdida de autonomía

En un lenguaje muy onusiano, el Alto Comisario, subrayando que el ADPIC escamotea a los Estados una parte de su autonomía, se pregunta si no “atenta a su capacidad de promover y proteger los derechos humanos, comprendido el derecho al desarrollo”.

Aunque el contenido del informe es rico en informaciones, resultan desconcertantes las recomendaciones de alcance general hechas por el Alto Comisario. Por ejemplo, “los Estados deben aplicar las normas mínimas enunciadas en el Acuerdo, teniendo presente a la vez sus obligaciones en materia de derechos humanos y la flexibilidad inherente al

Acuerdo, reconociendo que la protección de los derechos humanos es la primera responsabilidad de los gobiernos”.

Sin embargo, la conclusión que debería imponerse a la luz de este informe sería la denuncia pura y simple del ADPIC. Esta posición ha sido defendida por el Pakistán, que desde hace unos años se va perfilando como uno de los portavoces del Sur. A partir de la amarga constatación de que el ADPIC no sólo no ha alcanzado los objetivos señalados por los países del Sur, a saber, “lograr el despliegue de la innovación, de la inversión extranjera, de la investigación-desarrollo y, de hecho, las transferencias de tecnología”, y de que los acuerdos “cuestan más que lo que producen”, el Pakistán concluye que “es necesario revisar completamente el régimen internacional de propiedad intelectual”⁸.

En la resolución adoptada sobre “derechos de propiedad intelectual y derechos humanos”, los expertos hacen también un llamamiento a los Estados sobre las nuevas negociaciones en el seno de la OMC: “[la SCDH] exhorta a todos los gobiernos a tener muy presentes las obligaciones que actualmente, en virtud de los instrumentos relativos a los derechos humanos, incumben a los Estados a la hora de formular proposiciones para el examen en curso del ADPIC, en particular en el contexto de la Conferencia Ministerial de la OMC que tendrá lugar en Doha en noviembre de 2001”⁹. [...]

¹ Artículo publicado en el diario “Le Courier” del 1º de octubre de 2001.

² Cf. “Globalization and its impact on the full enjoyment of human rights”, E/CN.4/Sub.2/2001/10.

³ Cf. Acuerdo de Marrakech, 1994.

⁴ Cf. Comunicado de prensa del 8 de agosto de 2001, HR/SC/01/11 y 12.

⁵ Cf. “Derechos de propiedad intelectual y derechos humanos”, E/CN.4/Sub.2/RES/2001/21, adoptada el 16 de agosto de 2001.

⁶ Cf. “Consecuencias para los derechos humanos del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio”, E/CN.4/Sub.2/2001/13.

⁷ Se trata particularmente de África del Sur, Brasil, Ecuador, India, Pakistán y Tailandia.

⁸ Cf. Informe del Secretario General sobre “Derechos de propiedad intelectual y derechos humanos”, E/CN.4/Sub.2/2001/12.

⁹ Cf. “Derechos de propiedad intelectual y derechos humanos”, E/CN.4/Sub.2/RES/2001/21.

Trabajo del CETIM sobre las STN

Las conclusiones más importantes de nuestro trabajo durante el último año en la Subcomisión¹ (vagas definiciones de los principales conceptos debatidos, comenzando por el de *sociedad transnacional*; amalgama de este concepto y el de *sociedad nacional*; crítica de los códigos de conducta con carácter voluntario para las STN, preconizando un instrumento internacional obligatorio, etc.) nos han llevado a la organización, en colaboración con la AAJ, de un seminario, que tuvo lugar en Céligny, cerca de Ginebra, los días 4 y 5 de mayo último.

El seminario, titulado “Las actividades de las sociedades transnacionales y la necesidad de su encuadramiento jurídico”², reunió una decena de expertos de alto nivel (juristas y economistas, principalmente) que han reflexionado sobre las especificidades y los problemas planteados por las actividades de las STN, como, por ejemplo, su naturaleza financiera y económica, la criminalidad financiera y económica estrechamente vinculada a sus actividades y su responsabilidad penal.

Como consecuencia de estos dos días de debates, se impone la siguiente constatación: “La actividad de las STN está dominada por un objetivo fundamental: la obtención del máximo beneficio en un mínimo de tiempo. Este hecho se deriva, por una parte, de la lógica de la competitividad

inherente a la economía capitalista mundializada, y, por otra, de la ambición ilimitada de poder y riqueza de los altos dirigentes de las STN. Tal objetivo fundamental no admite ningún obstáculo, todos los medios son lícitos para alcanzarlo, desde las violaciones de los derechos laborales, la apropiación indebida de conocimientos que son, por naturaleza, de carácter social, la corrupción de la clase política e intelectual, y de los dirigentes de la "sociedad civil", hasta el financiamiento de actividades terroristas y golpes de Estado con el consiguiente establecimiento de dictaduras sanguinarias."³ Comportamientos que entran en flagrante contradicción con el respeto de los derechos humanos.

La sustitución de la función normativa del Estado por reglamentaciones y regulaciones privadas, códigos de conducta voluntarios, etc. no limitará en nada las violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, tal orientación es firmemente sostenida por el experto estadounidense, Sr. David Weissbrodt, desde su nombramiento hace un año para el Grupo de Trabajo de la Subcomisión.

Sobre la base de estas conclusiones, el CETIM y la AAJ han hecho un llamamiento de solidaridad a las ONG y los movimientos sociales. Pese a ciertos inconvenientes (el volumen relativamente importante de documentos a estudiar, el período de vacaciones, el corto plazo de respuesta, etc.) 32 ONG y movimientos sociales se han adherido a nuestra posición⁴.

Por otra parte, hemos reclamado la atención de ciertos delegados gubernamentales y expertos sobre este dossier.

¹ Cf. Boletín n° 11 del CETIM, noviembre de 2000.

² Las conclusiones de este seminario han sido publicadas en tres versiones (francés, español e inglés). El folleto está disponible en el CETIM a 5 frs., o telecargable sobre nuestro sitio internet www.cetim.ch.

³ ib. pág. 33.

⁴ Ver pag. 5 de este Boletín.



Diseño de Selçuk

Intervenciones escritas del CETIM

A continuación figuran dos extractos de las intervenciones escritas del CETIM y la AAJ ante la SCDH.

La primera se refiere al marco jurídico existente sobre las sociedades transnacionales, analizando las normas relativas a la responsabilidad de los Estados, aplicables tanto a nivel

nacional como internacional, enumerando las principales limitaciones de los códigos de conducta voluntarios.

La segunda analiza los trabajos realizados en el marco del Grupo de Trabajo sobre las STN de la Subcomisión en relación con el mandato inicial del Grupo.

Necesidad de un marco jurídico obligatorio para las sociedades transnacionales

« Las STN son personas morales de derecho privado que, al igual que las personas físicas, pueden ser sujetos de derecho internacional. Pero no son personas morales internacionales, cualidad de la que gozan únicamente los Estados y las organizaciones interestatales.

Desde el punto de vista de la defensa de los derechos humanos, no es aceptable que las STN continúen gozando de la ambigüedad jurídica e impunidad de la que se benefician actualmente. [...]

Códigos de conducta

Los códigos de conducta voluntarios, frecuentemente presentados como una etapa previa al establecimiento de códigos obligatorios, plantean notables problemas:

- a) no pueden substituir las normas de los organismos estatales nacionales o interestatales internacionales;
- b) se trata de iniciativas privadas ajenas a la actividad normativa de los Estados y organismos internacionales;
- c) son incompletos;
- d) su aplicación es aleatoria y no depende únicamente de la voluntad de la empresa;
- e) no existe un verdadero control exterior independiente;
- f) en la práctica, sus exigencias están siempre muy por debajo de las normas internacionales existentes.

Responsabilidad de los Estados y de la comunidad internacional

El respeto de los derechos humanos obliga a la comunidad internacional y a todos y cada uno de los Estados que la componen. En la medida de los recursos disponibles, los Estados están obligados a hacer todos los esfuerzos posibles para promover el respeto de tales derechos, en sus propios pueblos y en la humanidad en general. Se trata de los llamados "derechos de solidaridad".

Además, los Estados son responsables en lo concerniente a su deber de "diligencia debida" y vigilancia de la prevención y sanción de las violaciones de los derechos humanos cometidas por particulares dependientes de su jurisdicción, tanto las cometidas en su propio territorio como fuera de sus fronteras.

Normas aplicables

Las prácticas habituales de las grandes sociedades transnacionales corresponden a las características que definen la criminalidad transnacional organizada (estructura transnacional permanente, reparto y control de territorios, mercados y zonas de influencia para la obtención de los máximos beneficios e indiferencia en cuanto a los medios empleados y perjuicios causados a terceros). Además, las STN cuentan con la ayuda de los grandes poderes: el FMI, el BM y la OMC.

1. Las STN son civil y penalmente responsables de las violaciones y el no respeto de las normas en vigor. Las STN son asimismo responsables de las transgresiones cometidas por las empresas *filiales*, en tanto que coautoras, participantes o beneficiarias.

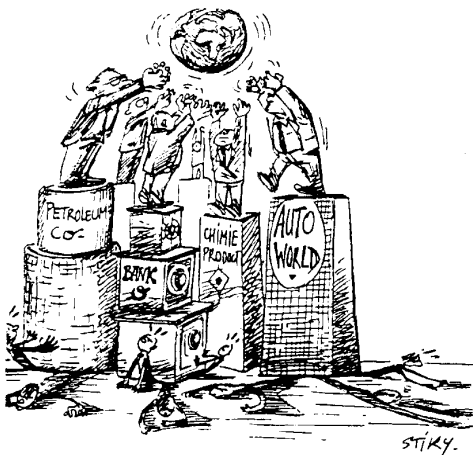
2. Los Estados son internacionalmente responsables de la aplicación en derecho interno de la mayoría de las normas internacionales (Declaración Universal de los Derechos Humanos y Convenio Internacional de Derechos Humanos, etc.), restrictivas u obligatorias por su naturaleza *jus cogens*.

3. Entre los instrumentos internacionales aplicables, conviene citar el Convenio de las Naciones Unidas contra la Criminalidad Internacional Organizada (Convenio de Palermo 2000) y el de la OCDE contra la corrupción (1999), así como el Convenio Penal Europeo sobre la Corrupción (1999). Este último es el más completo y tiene carácter obligatorio. [...]

Jurisdicciones competentes

1. A nivel internacional, los mecanismos para la aplicación directa de las normas a las personas morales privadas, entre ellas las STN, son totalmente inexistentes. El estatuto de la futura Corte Penal Internacional, aprobado en Roma, no concede a ésta competencia para juzgar a las personas morales ni los crímenes contra los derechos económicos, sociales y culturales.

2. A nivel regional e internacional, únicamente los Estados pueden ser objeto de una acción jurídica. [...]



Diseño en : Denis Horman, *Les sociétés transnationales dans la mondialisation de l'économie*, Gresea, Bruxelles, 1996.

Desarrollo de las actividades del Grupo de Trabajo sobre las Sociedades Transnacionales y definición de su mandato

En 1998, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, justamente preocupada por los métodos de trabajo y las actividades de las STN en materia de derechos humanos, decidió crear un grupo de trabajo al que se ha confiado el mandato siguiente, contenido en seis puntos:

1. Identificar y examinar los efectos de los métodos de trabajo y las actividades de las sociedades transnacionales;
2. Examinar, recibir y reunir información
3. Analizar la compatibilidad entre los diversos instrumentos internacionales relativos a derechos humanos y los diversos acuerdos en materia de inversiones;
4. Formular recomendaciones y propuestas acerca de los métodos de trabajo y las actividades de las sociedades transnacionales a fin de asegurar que tales métodos y

actividades correspondan a los objetivos económicos y sociales de los países donde operan, y promuevan el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, el derecho al desarrollo y los derechos civiles y políticos;

5. Establecer cada año una lista de países y sociedades transnacionales, que indique, en dólares de los Estados Unidos, los respectivos producto nacional bruto y volumen de beneficios;

6. Examinar el alcance de la obligación de los Estados en cuanto a la reglamentación de las actividades de las sociedades transnacionales cuando éstas tengan o puedan tener repercusiones importantes sobre los derechos humanos". (Resolución 1998/8 de la Subcomisión).

Los efectos, frecuentemente negativos para los derechos humanos, de las actividades de las sociedades transnacionales y el carácter delictivo o criminal (en tanto que autoras, instigadoras o cómplices) de determinadas actividades de un considerable número de estas sociedades plantea la cuestión de someterlas a un marco normativo y jurisdiccional eficaz. [...]

La AAJ y el CETIM creen que los códigos de conducta voluntarios (cuya relativa utilidad se ha demostrado en la práctica) son de iniciativa privada y que, por lo tanto, nada tienen que ver con la actividad normativa de los Estados ni con la de los organismos internacionales interestatales (convenios, resoluciones, declaraciones, etc) o sus iniciativas de promoción de normas (principios rectores, declaraciones de principios, etc.), cuyos destinatarios directos son los Estados y sólo de modo indirecto los particulares.

Por ello, la AAJ y el CETIM consideran que la elaboración de tales códigos de conducta voluntarios es más bien asunto de una oficina de consultores privados contratados para tal fin por una sociedad transnacional, y no de un organismo de Naciones Unidas. [...]

Aceptar un tal proyecto de principios rectores¹, formulado en nombre del *realismo*, significaría establecer un tratamiento de excepción, contrario a la igualdad ante la ley, en favor de la inmunidad e impunidad de las sociedades transnacionales, suponiendo un gran paso atrás en la promoción, la aplicación universal y el desarrollo progresivo del derecho internacional en materia de derechos humanos.

La AAJ y el CETIM creen que el texto propuesto por el Sr. Weissbrodt no forma parte del mandato ni de las funciones del Grupo de Trabajo, en su calidad de parte de un organismo del sistema de las Naciones Unidas, cuya función debe ser la proposición a los Estados y a la comunidad internacional, a través de los órganos del sistema, de orientaciones para la promoción del respeto universal de los derechos humanos. El Grupo no puede ni debe actuar como un órgano consultativo de las empresas privadas, proponiéndoles códigos voluntarios adaptados a sus intereses particulares.

Por el contrario, debería cumplir todos los puntos del mandato que le ha confiado la Subcomisión y, con arreglo a los puntos 4 y 6 del mismo, tratar de establecer principios rectores u orientaciones destinados a la comunidad internacional y a los Estados, con el fin de permitir el encuadramiento de las sociedades transnacionales en el marco jurídico de las normas internacionales y nacionales vigentes en materia de derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y medioambientales), de modo que las STN sean responsables ante las jurisdicciones competentes en caso de transgresión de tales normas. [...]

¹ Quienes deseen tener una visión detallada de nuestras críticas vis a vis de este documento pueden obtenerla en nuestro sitio en internet .

Conferencia del CETIM

El CETIM también ha defendido sus posiciones vis a vis de las STN con la organización de una conferencia paralela el 31 de julio último. Entre setenta y ochenta personas han escuchado las exposiciones de Alejandro Teitelbaum, representante de la AAJ en Ginebra, de Béatrice Fauchère, representante de la CMT ante la OIT en Ginebra, y Peter Utting, jefe del programa sobre el problema de las sociedades transnacionales del Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social (UNRISD).

En su intervención, el Sr. Teitelbaum reiteró las posiciones defendidas por la AAJ y el CETIM, anteriormente citadas. Las intervenciones de la Sra. Béatrice Fauchère y el Sr. Peter Utting contienen una aclaración que creemos debe ser conocida.

La posición de la Sra. Fauchère a propósito de los códigos de conducta es muy clara. Deben ser obligatorios. No pueden substituir la legislación nacional y las reglas internacionales, puesto que la tendencia actual de las STN a dotarse de códigos de conducta voluntarios, cuyas normas están muy por debajo de las normas internacionales, tiene como resultado la privatización de los derechos humanos. «Es, pues, indispensable prever un sistema de control independiente de los procedimientos de las quejas y las sanciones [...] y los códigos obligatorios deben aplicarse igualmente a todo el proceso de producción», es decir, a los subcontratados y a sus proveedores. «El argumento según el cual las sociedades transnacionales no pueden controlar sus subcontratados no es válido porque, si pueden hacerlo con los productos que reciben, pueden también supervisar los aspectos sociales, medioambientales, etc.». Además, la oradora ha subrayado no solamente la importancia de tener en cuenta el derecho al

desarrollo y los intereses de los países en desarrollo en esta reflexión, sino también la necesidad de establecer una jerarquía de los derechos. «El derecho a la vida, por ejemplo, debe primar sobre el derecho a la propiedad intelectual». Por otra parte, ha recordado que las normas internacionales del trabajo de la OIT son instrumentos obligatorios y que la OIT dispone de un sistema de control de la aplicación y un procedimiento de quejas muy eficaces.

Por lo que respecta al Sr. Utting, ha presentado los estudios realizados por el UNRISD en materia de códigos de conducta voluntarios. Estos estudios evidencian lo limitado de su alcance. «Por ejemplo, de las más de 60.000 STN existentes en el mundo, sólo de 100 a 200 STN disponen de códigos de conducta». Según un inventario de la OCDE, sólo el 48% de las STN instaladas en un Estado Miembro tiene un código de empresa. Aún más, tales códigos tienen tendencia a centrarse en determinados aspectos – con frecuencia, en los que “conmueven la sensibilidad” de los consumidores y activistas del Norte, como el trabajo de los niños, la protección de los bosques, etc, ignorando otros como la concentración del poder, los salarios de los cuadros, el lobbying de las empresas o su influencia política. Por otro lado, subraya el hecho de que los trabajadores carecen con frecuencia de información sobre los códigos de conducta de sus empresas. Todavía más: éstas se resisten a aceptar un control independiente de sus códigos y prácticas. Y las que aceptan el control tienden generalmente a recurrir a las grandes compañías consultoras, cuyos criterios en la materia son *más flexibles*.

Hay que destacar que “Le Courrier” ha dedicado dos excelentes artículos a este tema en sus números del 4 y 25 de agosto de 2001.

CAMPAÑA POR EL ENCUADRAMIENTO JURIDICO OBLIGATORIO POR LAS STN: QUÉ APORTACIÓN POSIBLE?

El debate sobre las actividades de las STN y sobre su responsabilidad en las violaciones de los derechos humanos está ocupando un lugar no desdeñable en el seno de la ONU. El papel de las ONG, los sindicatos y los movimientos sociales es primordial para influir al máximo en la orientación de los trabajos del Grupo de Trabajo. Porque no es aceptable que las STN se coloquen al margen y por encima del derecho internacional de los derechos humanos. Solo una amplia movilización puede llevar a las instancias onusianas a establecer un encuadramiento de las STN en las normas internacionales y nacionales en vigor en materia de derechos humanos, de manera que tengan que responder ante las jurisdicciones competentes en caso de que transgredan dichas normas.

Por eso la movilización es esencial, no solamente en el seno de la ONU sino también y sobre todo en la sociedad en general. Contamos con ustedes no solamente para continuar la campaña sobre las STN, sino también para contribuir a este proceso de reflexión sobre el papel de las STN.

Vuestra participación puede adoptar distintas formas:

- 1) Contribuciones analíticas;
- 2) Campañas de información y de sensibilización en vuestro medio de actuación;
- 3) Intervenir ante el Gobierno de vuestro país a fin de que respete y haga respetar por las STN las normas internacionales

y nacionales en materia de derechos humanos;

4) Participación en las próximas reuniones del Grupo de Trabajo de la Subcomisión.

Les agradecemos calurosamente por la colaboración y el apoyo que han aportado hasta ahora y por el que seguramente seguirán aportando a nuestro objetivo común.

Esto es las organizaciones non-gubertamental y los movimientos social que sostiene nuestra acción:

AAJ - Association des Juristes Arabes - Asociación Nacional de Usuarios Campesinos Unidad y Reconstrucción - Association Internationale de Techniciens, Experts et Chercheurs - Censat Agua Viva - Centro de Estudios Europeos - Centro Nuovo Modello di Sviluppo - CETIM - Communauté de travail - CADTM - COTMEC (Suisse) - Déclaration de Berne - FIMARC - France Libertés Fondation Daniel Mitterrand - Fundacio Ficat Barcelona - General Arab Women's Federation - Human Rights Association Turkey - Indian Movement "Tupac Amaru" - International Indian Treaty Council - International Student Movement of the United Nations - LIDLIP - Médecine pour le Tiers Monde - Mouvement Mondial des Mères - Nord-Sud XXI - Pain pour le prochain - Pax Romana (USA-ICMICA) - Pax Romana (Soudan) - Union Nacional de Juristas de Cuba - Via Campesina South East Asia and East Asia - World Federation of Democratic Youth - WILPF - Young Women's Christian Association.

LECTURAS

« Las actividades de las sociedades transnacionales y la necesidad de su encuadramiento jurídico »

Informe y conclusiones del seminario de Céligny, CETIM / AAJ, 42 p., 2001, a Frs 5.-

Índice de materias:

- ◆ La personalidad internacional de las sociedades transnacionales - *Profesor Jordi Bonet Perez*
- ◆ La naturaleza financiera y económica de las sociedades transnacionales - *Profesor Dimitri Uzunidis*
- ◆ Las sociedades transnacionales y los países del Sur
Profesor Yash Tandon
- ◆ ¿Un tribunal (penal) internacional para las sociedades transnacionales? - *Profesor François Rigaux*
- ◆ La criminalidad económica y financiera y la criminalidad organizada - *Profesor Nicolas Queloz*
- ◆ La responsabilidad penal de las sociedades transnacionales
Profesor David Baigun
- ◆ La "Declaración de Principios Tripartita sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social, de la OIT" y otras iniciativas de organizaciones internacionales para

establecer normas de conducta para dichas empresas
Señor Loïc Picard

- ◆ Las normas internacionales del trabajo y los códigos de conducta para las sociedades transnacionales - *Señor Claude K. Akpokavi*
- ◆ Reflexiones sobre el debate y sobre un proyecto de código de conducta voluntario presentado al Grupo de Trabajo sobre las sociedades transnacionales de la Subcomisión de promoción y protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas - *Profesor Georges Le Bel*

Conclusiones:

- A. Introducción
- B. El encuadramiento jurídico de las sociedades transnacionales
 - I. Características jurídicas
 - II. Características económico-financieras
 - III. Responsabilidad de los Estados y de la comunidad internacional por los hechos de las sociedades transnacionales
 - IV. Las normas aplicables
 - V. Las jurisdicciones competentes

También en francés y en inglés Disponible en nuestro sitio en internet: www.cetim.ch.

PETICIÓN PARA FIRMAR (ADJUNTA POR LA SUIZA)

¡No a la liquidación mundial de los servicios públicos!

¡Envíe su tarjeta postal al Consejo Federal!

En este mismo momento, los 140 Estados Miembros de la OMC renegocian el Acuerdo General sobre el Comercio de los Servicios (AGCS o GATS, en inglés). Este acuerdo, administrado por la OMC desde enero de 1995, es el primer acuerdo multilateral en el terreno de los servicios. Ha sido elaborado con la complicidad de las empresas multinacionales con el fin de liberalizar progresivamente los servicios. 160 sectores, que van del turismo a las telecomunicaciones, pasando por los bancos, el medioambiente, la energía, los seguros y los transportes, están hoy día comprendidos en el AGCS. Sólo quedan explícitamente excluidos los servicios no sometidos a competencia, totalmente financiados y administrados por el Estado (ejército, policía, justicia, etc.). El resto de los servicios públicos; salud, educación, cultura, seguros sociales, servicios postales, etc. están sometidos al Acuerdo.

Los líderes mundiales de exportación de servicios, los Estados Unidos, y también Suiza y los demás países occidentales, se complacen viendo cómo se abren ante ellos nuevos mercados. A la inversa, los países en desarrollo, que no tienen prácticamente nada que exportar en materia de servicios, careciendo como carecen de medios de oponerse a él, temen el Acuerdo, que limita su soberanía.

El AGCS, al no excluir en la práctica ningún servicio, pone en tela de juicio el poder de los gobiernos y los parlamentarios para asegurar a todos y cada uno, sin distinción, los servicios públicos esenciales para cubrir sus necesidades fundamentales, como la educación, la salud o el agua.

La actual fase de las negociaciones del AGCS podría reducir aún más la soberanía de los gobiernos restringiendo gravemente las "regulaciones internas" que un parlamento tiene derecho a llevar a cabo o simplemente mantener.

¡Basta ya de estragos!

Tanto en el Norte como en el Sur, los más pobres están a punto de perderlo todo en materia de servicios. Las negociaciones acaban de empezar. Todavía es tiempo de influir en las discusiones. Por ello, la Declaración de Berna, Attac-Suisse y numerosos sindicatos suizos han decidido unir sus esfuerzos y lanzar una nueva campaña: ¡No a la liquidación mundial de los servicios públicos!

1. Los servicios públicos fundamentales no deben ser sometidos a las reglas de la OMC. La salud, la energía, la educación, el medioambiente deben ser regidos por los gobiernos soberanos. Todo el mundo tiene derecho a prestaciones sociales mínimas.

2. Los gobiernos deben conservar la posibilidad de elaborar leyes nacionales en materia de inversiones. El AGCS no debe servir para compensar el fracaso del acuerdo multilateral sobre las inversiones (AMI). Todo Estado -en particular, los países pobres- debe seguir teniendo los medios de proteger su naciente industria contra la competitividad de las grandes empresas, así como la posibilidad de obligar a los inversores extranjeros a contratar personal local.

3. Los compromisos adquiridos en relación con el AGCS deben ser reconsiderados y debatidos públicamente. Antes de cualquier nueva negociación, se impone una evaluación de las consecuencias del Acuerdo.

El CETIM invita a todos a aportar su sostén a esta campaña. Hay que distribuir y enviar la tarjeta postal adjunta al Consejero Federal Pascal Couchepin.